



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Julio

Boletín Judicial Núm. 444

Año 37^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Arquimedes Luna y Carlos Javier, pág. 423.— Recurso de casación interpuesto por la señora Agustina R. Solano y compartes, pág. 427.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Soto Mendoza, pág. 426.— Recurso de casación interpuesto por el señor Prudencio Mora, pág. 439.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael C. Castellanos Guzmán, pág. 448.— Recurso de casación interpuesto por el señor Arquimedes Núñez, pág. 452.— Recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo Ruiz y compartes, pág. 456.— Recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Valdez, pág. 461.— Sentencia sobre caducidad recurso de casación Lino Mejía Montaña, pág. 465.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de julio del año 1947, pág. 468.— Fé de Erratas, pág. 469.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. M. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procurador General; Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contin, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. M. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amlama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Teliado hijo, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaquin Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis M. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macoris; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.**

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Melia, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. José F. Tapia B., Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Joaquín G. Santaella, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sencción Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ.

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guillian, Juez; Dr. Octavio D. Subervi, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaias Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquimedes I una y Carlos Javier, dominicanos, solteros, mayores de edad, jornaleros, domiciliados y residentes en el ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, el primero portador de la cédula personal de identidad número

23773, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado del Código Penal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: que en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Arquimedes Luna y Carlos Javier, inculpados de haber estuprado a la menor Juana Antonia Puente, suceso ocurrido en la mañana del día once de julio del mismo año, en una "pieza de caña" situada entre los bateyes "El Bembe" y "Alejandro Bass", pertenecientes al Ingenio Consuelo; que sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, éste requirió del Magistrado Juez de Instrucción la sumaria correspondiente, e instruída ésta, fueron enviados los procesados Arquimedes Luna y Carlos Javier por ante el tribunal criminal, acusados del crimen de estupro en perjuicio de la indicada menor; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció del caso, y por su sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, condenó a los nombrados Arquimedes Luna y Carlos Javier a la pena de dos años de reclusión y al pago solidario de las costas, por el crimen de estupro en perjuicio de Juana Antonia Puente, mayor de once años y

menor de diez y ocho; que contra la antedicha sentencia intrepusieron los condenados recurso de alzada, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual conoció del mismo en la audiencia del día ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictando en esa fecha sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero:—Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo:— Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Falla:— Primero: Que debe condenar y condena a los nombrados Arquimedes Luna y Carlos Javier (a) Chachito, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de reclusión, cada uno, a extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por el crimen de estupro en perjuicio de la menor Juana Antonia Puente, mayor de once años y menor de diez y ocho; y Segundo:— Que debe condenar y condena, además, a los prenombrados Arquimedes Luna y Carlos Javier (a) Chachito, al pago solidario de las costas". Tercero: Condena a los recurrentes, coacusados Arquimedes Luna y Carlos Javier (a) Chachito al pago solidario de las costas";

Considerando, que los acusados Arquimedes Luna y Carlos Javier, al interponer el presente recurso de casación, declararon que lo hacían "por no estar conformes con dicha sentencia", según consta en el acta levantada al efecto; que, tratándose en la especie de un recurso de carácter general, procede examinar totalmente la decisión impugnada, a fin de comprobar si en ella se ha cometido alguna violación de la ley, susceptible de conducir a su anulación;

Considerando que el artículo 332 reformado del Código Penal establece que "el estupro o el acto de violación consumado en una menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional";

Considerando que en la sentencia recurrida consta "que la joven agraviada es mayor de once años y menor de diez y ocho, según se comprueba por la correspondiente copia del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, la cual copia aparece en el legajo acusatorio"; que los acusados Arquimedes Luna y Carlos Javier realizaron sucesivamente en la persona de la menor Juana Antonia Puente los actos calificados por la ley como crimen de estupro, según se evidencia por "las declaraciones prestadas por los testigos, por los hechos y circunstancias de la causa, así como por lo expresado por el coinculpado Arquimedes Luna";

Considerando que la Corte a qua, para formar su convicción, expresa en la sentencia impugnada que existen en la especie "múltiples y serios indicios que conducen a una serie de presunciones precisas, graves y concordantes que arrojan suficiente luz sobre el caso, amén de que por otra parte, existen pruebas directas que robustecen la verdad de la acusación que pesa sobre los nombrados Luna y Javier";

Considerando que al estimar la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que los hechos que fueron por ella comprobados, dentro de los límites de su poder soberano, constituían el crimen de estupro previsto y sancionado por el artículo 332 reformado del Código Penal, hizo con ello una correcta aplicación de la ley; que dicha Corte ha formado su convicción acerca de la culpabilidad de los recurrentes, en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en los debates; que la pena aplicada a los inculpados se encuentra absolutamente ajustada a las disposiciones del ya referido artículo 332 reformado del Código Penal;

Considerando, que en materia penal, la comprobación de la existencia de los hechos puestos a cargo de un inculpa-do, así como el sentido y alcance de los medios de prueba, entran en el dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que éstos en sus apreciaciones los desnaturalicen, lo cual

no ha ocurrido en el presente caso; y que en la especie los hechos soberanamente comprobados por la Corte a qua, son constitutivos del crimen de estupro;

Considerando, en consecuencia, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena correspondiente; que, por último, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda producir su anulación, y por tanto procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Luna y Carlos Javier contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

no ha ocurrido en el presente caso; y que en la especie los hechos soberanamente comprobados por la Corte a qua, son constitutivos del crimen de estupro;

Considerando, en consecuencia, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena correspondiente; que, por último, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda producir su anulación, y por tanto procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Luna y Carlos Javier contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agustina R. Solano, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 5428, serie 1, renovada con sello número 244158; Rafael Solano hijo, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 17491, serie 31, renovada con sello número 2356; Elvira Solano de Díaz, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 11179, serie 31, renovada con sello número 1773; y Laura Solano Viuda Castro, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 1878, serie 41, renovada con sello número 385363; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la decisión número 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:—** 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la instancia en revisión por fraude sometida a este Tribunal Superior, en fecha 3 de marzo del año 1943, por la señora Agustina Solano (a) Nina, por sí y a nombre de los Sucesores de Rafael Solano; y, en consecuencia, mantiene en toda su fuerza y vigor el Decreto de Registro Número 10623, de fecha 6 del mes de marzo del año 1942, en favor de la Grenada Company, en relación con la Parcela Número 8 del Distrito Catastral No. 10 de la Común de Monte Cristi, y la sentencia de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de febrero del 1942 que originó el citado Decreto";

Visto el memorial introductivo del recurso, presentado con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, suscrito por el Lic. M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, renovada con sello número 2768, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa presentado en nombre de la Grenada Company, sociedad comercial, industrial y agrícola, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte temandada, por sus abogados constituidos Lic. Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, serie 1, renovada con sello número 34, y Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1, renovada con sello número 730;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Tancredo E. Martínez García, portador de la cédula personal de identidad No. 18096, serie 31, con sello número 5265, en representación del Lic. M. Justiniano Martínez, en la lectura de las conclusiones de éste, quien depositó un memorial de réplica y ampliación;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, por sí y por el Lic. Julio Ortega Frier, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de contrarréplica;

Oído el Lic. Alvaro A. Arvelo, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 y siguientes, 70, 84 y 146 de la Ley de Registro de Tierras, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente recurso se alegan los siguientes medios de casación: **primero**, violación de los artículos 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras por falsa interpretación de los mismos; **segundo**, violación del artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras; **tercero**, violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **cuarto**, violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, en otro aspecto, combinado con los artículos 35 y siguientes sobre la producción de prueba por testigos;

En lo que respecta a la violación de los artículos 35 y siguientes y 70 de la Ley de Registro de Tierras, alegada en los medios primero y cuarto:

Considerando que los recurrentes estiman que los mencionados textos legales han sido violados: a) porque "el causante de la David Berg Industrial Alcohol Company, señor Federico G. Rodríguez Jiménez, nunca ha tenido la posesión ni ocupación del terreno en litigio"; b) porque la "David Berg Alcohol Company es la causante inmediata de la Grenada Company, compañía esta última beneficiaria de causa de causa en la Decisión No. 7 impugnada", quien "no podía tener nunca más amplios derechos que su causante"; c) porque las "deficiencias de su título o adquisición motivaban una transferencia defectuosa e irritante, que podía oponerle con toda oportunidad, como lo hizo, la Suc. Solano, despojada de terrenos cuya posesión inmemorial animo domini había detentado sin interrupción alguna hasta tanto no irrumpió haciendo adquisiciones apresuradas la Grenada Co."; d) porque a los recurrente "no se les ha dado la oportunidad de establecer subsecuentemente los hechos relacionados al fondo y en comprobación de su ocupación más que inmemorial"; e) que los recurrente "en interés de probar los hechos esenciales y caracterizantes de la acción en revisión por fraude, solicitaron una traslación del tribunal al lugar donde radica el terreno de la Parcela 8"; f) que, como consecuencia de la negativa de los jueces que conocieron de la demanda en revisión a prescribir las medidas de instrucción solicitadas por

los recurrente, "la sentencia debe ser casada, fundamentalmente por este medio que abriría a los recurrente la oportunidad de probar la acción en revisión por fraude con la producción de los testigos de que dispongan de manera seria";

Considerando que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, después de haber consagrado la inatacabilidad o inimpugnabilidad del certificado de título expedido en virtud de la sentencia final pronunciada por el Tribunal de Tierras acerca del saneamiento, establece, sin embargo, que "podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente", mediante un recurso en revisión entablado "no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fé a título oneroso"; que, de los mismos términos empleados por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, resulta evidentemente que, para que un recurso en revisión por fraude pueda ser acogido y en consecuencia retractado el fallo que decidió finalmente acerca del saneamiento y el decreto de registro y el certificado de título instrumentados y expedidos en ejecución de ese fallo, es requisito *sine qua non* el que sea probada la comisión de un fraude en el proceso de saneamiento, y que, como consecuencia directa y necesaria de ese fraude, el demandante en revisión se haya visto privado de algún derecho o interés en los terrenos sometidos a saneamiento;

Considerando que los jueces que conocen del recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fué o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ha dado como bases de su decisión: a) que "la parcela No. 8 fué registrada en favor de la Grenada Company, en virtud del Decreto de Registro No. 10623, de fecha 6 de marzo del

1942"; b) que ese decreto "fué la consecuencia de la decisión dictada por este Tribunal Superior en fecha 18 de febrero del 1942, por la cual fué adjudicada dicha parcela a la Grenada Company, en el saneamiento"; c) que de acuerdo con el expediente relativo al saneamiento "esta parcela No. 8 había sido reclamada en las audiencias de jurisdicción original en la siguiente forma: una parte por la David Berg Industrial Alcohol Company, C. por A., otra parte por la Sucesión de Modesto Rivas y otra parte por la Sucesión de Rafael Solano", reclamaciones que "fueron todas acogidas en jurisdicción original, según decisión de fecha 7 de noviembre del 1940, ordenándose el registro de cada una de las porciones reclamadas, en favor de las personas antes citadas, y disponiendo la sentencia que esas tres porciones se denominarían Parcelas Nos. 8-A, 8-B y 8-C"; d) que de este fallo "no apelaron los Sucesores Solano, demostrando así que estaban conformes con la cantidad de terreno que el juez les había adjudicado, que era precisamente la misma cantidad que ellos habían reclamado frente a la David Berg Industrial Alcohol Company, C. por A., y frente a los Sucesores de Modesto Rivas, causantes de la Grenada Company"; e) que en los pedimentos sometidos en apoyo de su recurso en revisión por causa de fraude los recurrentes afirmaron que "en los procedimientos de saneamiento de dicha parcela se realizaron errores, y por tanto fraudes que evitaron la adjudicación de la totalidad de ella en favor de la Sucesión Solano", porque ellos estiman que su adversaria "hizo valer en el saneamiento de ese terreno una documentación irregular, puesto que tales tierras no eran de la pertenencia de Federico Guillermo Rodríguez sino de los Sucesores Solano, quienes la venían poseyendo", y que, por otra parte, el hecho de haber reclamado solamente una parte de la parcela "se debió a un error, pues realmente ellos tenían una posesión mayor (toda la parcela) y la pequeña porción que reclamaron era aquella donde estaba situada la casa paterna";

Considerando que, para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Agustina R.

Solano y compartes, el Tribunal Superior de Tierras se ha fundado, en hecho, a) en que, "contrariamente a como lo afirman los intimantes, este Tribunal Superior ha comprobado que al presentarse en jurisdicción original la David Berg Industrial Alcohol Company, C. por A., a reclamar sus derechos en la parcela No. 8, presentó al juez encargado de este saneamiento no solamente los documentos que tenía para apoyar su reclamación, entre los cuales figuraba un acto de venta que le había otorgado el señor Federico Guillermo Rodríguez, quien a su vez se había hecho medir esos terrenos en fechas 10 y 12 de mayo del 1919, según plano y acta de mensura debidamente registrados que figuran en el expediente, sino que esa reclamación la hizo frente a los representantes de la Sucesión Solano y frente a los representantes de los Sucesores Rivas, quienes reclamaban una parte de la misma parcela, derechos que la David Berg Industrial Alcohol Company, C. por A., no les discutía y que el juez de la causa reconoció en su sentencia"; b) en que "si los Sucesores Solano hubieran tenido realmente alguna impugnación que hacer a la documentación que presentaba la David Berg Industrial Company, causante de la Grenada Company, era ese el momento oportuno para ello"; c) en que los recurrentes, lejos de hacerlo así, "se limitaron a reclamar una parte de la parcela, reconociendo así —implícitamente— la reclamación que del resto de la misma habían hecho en aquel juicio, público y contradictorio, tanto la mencionada Compañía como los Sucesores Rivas";

Considerando que, en razón de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada, las cuales fueron realizadas por los jueces que conocieron de la revisión por causa de fraude en el correcto uso de sus poderes soberanos al respecto, resulta que dichos jueces no estaban obligados a recurrir a ninguna información testimonial, a las que los autorizan pero no los obligan los artículos 35 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco a un traslado a los lugares, para adquirir o robustecer la prueba de hechos que, a su juicio, resultaban suficientemente comprobados con

las enunciaciones del expediente relativo al saneamiento, y que de ninguna manera se encaminaban a establecer la existencia del fraude; que, por lo tanto, se impone reconocer que el Tribunal Superior de Tierras no pudo violar las disposiciones contenidas en los artículos 35 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y que tampoco violó sino que por el contrario aplicó correctamente el artículo 70 de la misma ley;

En lo que concierne a la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, alegada en el primer medio:

Considerando que el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras prescribe que la persona que comparezca a ser oída, como apelante, en la revisión de la sentencia del tribunal del primer grado, "se limitará a las pruebas que consten en el expediente", a menos que demuestre "que fueron excluidas indebidamente ciertas pruebas que debieron de haberse tomado en cuenta por dicho tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el tribunal de primera instancia";

Considerando que, en el caso decidido por la sentencia ahora impugnada, este texto no tenía aplicación alguna, porque no se trataba de las pruebas a aportar en el procedimiento de la revisión de la sentencia del juez del primer grado, sino de un recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras y contra los actos que le siguieron, tendiente a retractarlos, y cuyo fundamento tenía que ser necesariamente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, la comisión de un fraude en perjuicio de las partes recurrentes; que, por consiguiente, la alegada violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras carece de todo fundamento;

En lo que concierne a la violación de los artículos 84 y

146 de la Ley de Registro de Tierras, alegadas en los medios segundo y tercero:

Considerando que los recurrentes alegan en apoyo de estos medios de su recurso, esencialmente: a) que ellos "critican la Decisión No. 7 en razón de haberse aceptado una prueba ilegal contra sus legítimas pretensiones", porque "los títulos presentados por la Grenada Co. son nulos en razón de que la Ley de Mensura y División de Terrenos Comuneros del año 1911, en la cual toman su fuerza jurídica dichos títulos, fué abrogada por el art. 146 de la Ley de Registro de Tierras"; b) que, en la especie, puede comprobarse "la existencia de ese conjunto de anomalías a cuyo amparo se descartan derechos tan legítimos y sobresalientes jurídicamente como los que reclamán los recurrentes al amparo de una acción intentada en tiempo útil y corroborada por numerosos y atendibles elementos caracterizantes del fraude"; c) que ellos "solicitaron, al amparo de la comprobación de elementos caracterizantes del fraude cometido en su perjuicio, un traslado del tribunal a los lugares a fin de presentar testimonios y que se hiciera la verificación de signos demostrativos de su posesión y ocupación más que inmemorial"; d) "ese título serio y comprobable por los medios permitidos por la ley, era superior, conforme el art. 84 mencionado, a los instrumentos viciosos presentados por la Grenada Co. y aceptados sin vacilación por el Tribunal Superior de Tierras";

Considerando que estos alegatos, que hubieran podido ser correctamente invocados para apoyar las pretensiones de los recurrentes en grado de apelación ante el Tribunal de Tierras, o tal vez en un recurso de casación incoado contra la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras que decidió sobre el saneamiento, son del todo inapropiados para impugnar el fallo contra el cual se recurre ahora en casación, el cual se contrae a rechazar la demanda en revisión por causa de fraude, fundándose, según se expone en esta sentencia al considerar otros alegatos de los recurrentes en una

apreciación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, en cuya virtud el Tribunal Superior de Tierras decidió que, en la especie, no se había cometido fraude alguno en perjuicio de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agustina R. Solano, Rafael Solano hijo, Elvira Solano de Díaz y Laura Solano viuda Castro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los intimantes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la In-

apreciación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, en cuya virtud el Tribunal Superior de Tierras decidió que, en la especie, no se había cometido fraude alguno en perjuicio de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agustina R. Solano, Rafael Solano hijo, Elvira Solano de Díaz y Laura Solano viuda Castro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los intimantes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la In-

dependencia, 84o. de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1044, serie 47, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo que a continuación se enuncia: a) que en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de La Vega conoció y falló el caso sometídole por la Policía Nacional, relativo al hecho de haber ejercido violencias con vías de hecho el nombrado Rafael Soto Mendoza, contra el Sr. Manuel Aude; b) que de la sentencia que condenó al inculpado a una multa de diez pesos, apeló el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y este recurso fué fallado en la forma siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fecha doce de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y seis, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, en fecha once del mismo mes de noviembre; SEGUNDO: que debe revocar, y revoca, la aludida sentencia, y obrando por propia autoridad, condena al señor Rafael Soto Mendoza, de generales anotadas, a sufrir quince días de prisión correccional, y a pagar una multa de veinticinco pesos, m. n., (\$25.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas”;

Considerando que en su declaración del recurso, el inculpado se limita a exponer su inconformidad con la condena impuéstale, por lo que es preciso examinar en todos sus aspectos la sentencia impugnada;

Considerando que tanto para la comparecencia del inculpado como para la vista y discusión de la causa, fueron observadas las formalidades requeridas, a pena de nulidad por la ley;

Considerando que en cuanto a la aplicación de la pena, el Juzgado a quo, dió por establecido, según confesión del inculpado y la declaración del testigo Ramón Antonio Hernández, único compareciente a la causa, que las violencias consistieron en haber derribado al suelo, y haber dado de golpes a la víctima el inculpado, lo que constituye las vías de hecho;

Considerando que en el presente caso, la víctima de ese hecho no sufrió lesión ni sufrió enfermedad ni imposibilidad alguna para dedicarse al trabajo en ningún momento, lo que está previsto en el artículo 311 reformado del Código Penal cuando expresa que la pena será de seis a sesenta días y la multa de cinco a sesenta pesos o una de estas penas solamente, en casos como el que ha sido juzgado que la pena impuesta al inculpado es la que la ley ha establecido; que la

sentencia impugnada no contiene, como se ha dicho ningún vicio de forma, y en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Mendoza contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarentá y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

sentencia impugnada no contiene, como se ha dicho ningún vicio de forma, y en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Mendoza contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencio Mora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de La Jagua, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 10777, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Félix Tomás Delmonte, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, con sello número 12007, en representación del Licenciado José A. Ramírez Alcántara, portador de la cédula personal de identidad número 19452, serie 1, con sello número 7228, abogado del recurrente, quien había depositado un memorial de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 1210, en nombre del señor Paulino de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Río Arriba del Norte, sección de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 2850, serie 12, cuyas conclusiones dicen así: "POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Honorables Magistrados, las que de seguro supliréis ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, y a la vista de lo dispuesto por el Art. 94 del Cód. de Proc. Criminal y el Art. 1ro. y el 71 de la Ley so-

bre Proc. de Casación, el señor PAULINO DE LEON, por órgano de su abogado constituido, abajo firmado, os suplica fallar: PRIMERO: rechazar el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: condenar al nombrado PRUDENCIO MORA al pago de las costas civiles y penales del procedimiento”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, 202 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales iniciadas contra Prudencio Mora, inculpado del delito de robo de animales en el campo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del asunto, lo falló en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y decidió descargarlo del hecho que se le imputaba; declarar su incompetencia para fallar la acción civil ejercida por el señor Paulino de León, parte civil constituida; rechazar los daños y perjuicios reclamados por el inculpado contra la parte civil, y declarar las costas de oficio; b) que contra esa sentencia apeló el inculpado Prudencio Mora, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha siete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso lo siguiente: PRIMERO, rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por PRUDENCIO MORA, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benéfactor, en sus atribuciones correccionales, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios, intentada por él contra la parte civil constituida, Paulino de León;— SEGUNDO, compensa, entre el prevenido descargado y la parte civil, las costas civiles de primera instancia;— TERCERO, condena al apelante al pago de las

costas penales y civiles del presente recurso, estas últimas en provecho de la parte civil intimada, Paulino de León”;

Considerando que el señor Prudencio Mora al intentar el presente recurso de casación lo funda en no encontrarse “conforme con la mencionada sentencia, ya que él entiende que la ley ha sido violada, tal como lo demostrará por medio del memorial que, en apoyo del presente recurso, depositará oportunamente”;

Considerando que el recurrente, en memorial suscrito por su abogado constituido, Licenciado José A. Ramírez Alcántara en fecha diez de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios: 1o.: “Violación por errada interpretación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y consecuentemente, desconocimiento o falsa interpretación de la teoría del abuso de los derechos, basada en la interpretación que da la jurisprudencia y la doctrina al artículo 1382 del Código Civil”; y 2o. “Violación por errada interpretación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, del artículo 191 del mismo Código, en otro aspecto, y desnaturalización de otros hechos contenidos en la sentencia recurrida”;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, que la parte recurrente, para justificarla, después de reproducir algunas de las declaraciones prestadas en la audiencia y discutir las, sostiene que “tanto el Juez de Primer Grado como la Corte a qua en la sentencia recurrida, han desnaturalizado los hechos, dándoles una interpretación y un alcance distinto al que realmente tienen; y si es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, no es menos cierto que, cuando éstos son desnaturalizados, la Corte de Casación tiene un derecho de revisión que ejercer, cuando esa desnaturalización conlleva el desconocimiento, la falsa apreciación, o lesiona derechos

de una de las partes en causa, por lo que entendemos que la parte civil constituída debió ser condenada a una indemnización en favor del prevenido que fué descargado"; "que, en consecuencia, la Corte a qua, al interpretar los hechos contenidos en las declaraciones y en las pruebas que hemos analizado antes, y que constan en la sentencia que motiva el presente recurso, los ha desnaturalizado, y desconocido el derecho que le asiste al prevenido descargado de obtener una indemnización de la parte civil constituída, señor Paulino de León, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos legalmente comprobados ante ellos; que las partes no pueden renovar ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, la discusión de los mismos, sea cuales fueren los errores cometidos en su comprobación y en su apreciación, si al proceder así no los han desnaturalizado o han cometido una violación de la ley; que, por otra parte, en principio, la Suprema Corte de Justicia no tiene poder para verificar el valor de las pruebas sobre la fe de las cuales han admitido los jueces del fondo la existencia de los hechos, ni tampoco investigar si el hecho tenido por constante no estaba suficientemente establecido por las otras pruebas que figuran en el proceso;

Considerando que en el presente caso, la parte intimante, en vez de señalar inexactitudes o desnaturalización de los hechos, susceptibles de ser rectificadas, lo que pretende es que, ante las pruebas aportadas la Corte a qua debió formarse una convicción distinta de la expresada en su sentencia, lo cual no entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia; que, además, del examen del fallo no resulta que hayan sido desnaturalizados los hechos, por todo lo cual, este medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio fundado en la violación de los artículos 191 y 1382 del Código Civil, que la parte recurrente alega que, "una cosa es el derecho que le asiste

a toda persona de presentar una querrela cuando considera que tiene razón y la fundamenta en hechos serios, capaces de ser tomados en consideración por los jueces, y otra cosa muy distinta es presentar la querrela sabiendo que no se tiene medios de probar lo que se afirma y consecuentemente falta de seriedad en la misma"; que existe una falta de parte del querellante, porque mientras afirma que "apenas hacía un mes que se le había perdido un becerro señalado y sin estampar", se comprobó que dicho animal "tiene una estampa vieja; que el querellante debió actuar con más prudencia" y "averiguar, antes de presentar la querrela, cómo había adquirido Prudencio Mora el toro que se parecía al que había perdido" él, y que ello constituye un error grosero y una ligereza; que, por último, el querellante intentó su acción "con un fin difamatorio y con la intención de dañar la reputación del prevenido descargado";

Considerando que si pertenece a los jueces de hecho comprobar soberanamente las circunstancias de las cuales deriva la responsabilidad de un hecho perjudicial, la apreciación a la cual se entregan de esas mismas circunstancias, imprimiéndoles o no el carácter de una falta imputable a una parte, es susceptible de ser revisada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de casación;

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para rechazar la demanda de daños y perjuicios hecha por el inculpado descargado, señor Prudencio Mora, se fundó en que, 1o. "son hechos resultantes de la depuración de los elementos de la causa, que al querellante le fué sustraída del sitio donde pastaba, hace como dos años actualmente, una res color "barroso de amarillo", señalada con "paleta, bocaó y mocho", la cual tenía año y medio de edad en el momento de la sustracción; que en poder del prevenido fué encontrada una res del mismo color, de la misma edad, del mismo sexo, señalada con "horqueta y bocaó" en la oreja izquierda y en la oreja derecha con un "rabisacao" pero con vestigio, ésta última señal, de haber sido alterada, explican-

do el prevenido, a este respecto, que cuando un menor hermano suyo estaba señalando la res, se equivocó y le puso en la oreja derecha una "paleta" en vez de un "rabisacao", por lo que hubo de ser rectificada esa señal para ajustarla a la que él pone a sus animales, es decir dos "horquetas", "paleta" y un "rabisacao"; 2o. en que, "en presencia de semejante cúmulo de coincidencias, susceptible de inducir en error a cualquiera, preciso es reconocer que de parte de Panlino de León no hubo la mala fe ni el propósito difamatorio que se le atribuye, al presentar su querrela, y que su acción fué más bien producto de la sana creencia que él tenía de que el animal litigioso era suyo, toda vez que éste presentaba las mismas características del que le había sido sustraído, y que una de las señales aparecía como alterada"; 3o. que "a mayor abundamiento, ha sido por ese cúmulo de coincidencias, que los testigos están divididos al tratar de identificar la res", y finalmente, 4o. en que "Prudencio Mora se comprometió a entregar la res a cambio de veinte pesos por la doma-da", "y que al no querer cumplir luego este convenio, se vió forzado a ejecutar su derecho", "lo que arraigó más en su espíritu (del querellante) el criterio de que esa era la res suya y que, sin embargo el prevenido no quería aprovecharse de la concesión que le había hecho";

Considerando que lo antes transcrito evidencia que los hecho imputados al querellante, no constituyen ni un caso de dolo ni de falta, sino el ejercicio regular de un derecho, por lo cual, la calificación dádales por la Corte a qua, es correcta, y este medio debe ser rechazado;

Considerando en lo relativo a la violación de los artículos 191 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a que la situación del recurrente fué agravada a consecuencia de su recurso de apelación, "condenándolo al pago de las costas civiles en provecho de la parte civil constituida, a pesar de que ni ésta, ni el ministerio público había intentado ningún recurso contra la sentencia del veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que dictó el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor”;

Considerando que, en primera instancia, el juez, al descargar al prevenido y rechazar su demanda reconvenzional de daños y perjuicios, por una parte, y de la otra, declararse incompetente para fallar la acción en daños y perjuicios ejercida por la parte civil, declaró “de oficio las costas procesales”; que, en apelación, la Corte apoderada del recurso, por el ordinal segundo de su sentencia, declaró, que “compensa, entre el prevenido descargado y la parte civil, las costas civiles de primera instancia”;

Considerando que para proceder de ese modo, la Corte se fundó en los motivos siguientes: “CONSIDERANDO: en cuanto a las costas de primera instancia, que no obstante el rechazo de la demanda del prevenido, procede examinar si él tiene derecho al todo o parte de dichas costas, las cuales fueron declaradas de oficio; que si bien las costas penales deben ser declaradas de oficio cuando se descarga al prevenido, no puede hacerse lo mismo con las costas civiles, que deben ser puestas a cargo de la parte civil, o pueden ser compensadas, si ésta ha triunfado en la demanda en daños y perjuicios intentada contra ella; que, en el presente caso, habiendo sucumbido ambas partes en primera instancia, la Corte estima que debe compensar pura y simplemente las costas civiles entre dichas partes, que es, en definitiva, lo que el juez a quo ha querido hacer, pero usando un término que no es el correcto jurídicamente”;

Considerando que, en apelación, el hoy intimante, solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia en cuanto rechazaba su demanda de daños y perjuicios, y la de conderación al pago de las costas hechas contra el querelante, y la Corte, frente a este último pedimento, compensó las civiles;

Considerando que, si ciertamente, solo apeló el preve-

nido. no podía ponerse a cargo suyo parte alguna de las costas, ni mucho menos correspondía a la jurisdicción de apelación interpretar el fallo de primer grado; pero, si eso es así, no es menos cierto que tal forma de proceder no ha causado perjuicio alguno al intimante, por cuanto la compensación total de las costas civiles no le obliga a hacer pago alguno, ni extingue una acreencia suya contra otro, y como tal decisión no le causa un perjuicio, este medio debe ser rechazado por falta de interés;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene violación de las leyes de fondo o de forma que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Prudencio Mora contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael C. Castellanos Guzmán, dominicano, mayor de edad, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 6374, serie 56, renovada con sello núm. 409964, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Ley No. 2334, de fecha

20 de mayo de 1885, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que habiendo sido encargado el prevenido Rafael C. Castellanos Guzmán, en su calidad de alguacil, de la ejecución de varios créditos en favor del Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, por concepto de arrendamientos de solares, dicho alguacil notificó a requerimiento del Tesorero Municipal, durante el mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cincuenta y tres actos, mediante los cuales intimó el pago de sus respectivas deudas a los señores Natividad de Mora, Pedro Bergés y otras personas que se indican en la sentencia; b) "que en una investigación practicada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, respecto a esos actos que había notificado el alguacil Castellanos Guzmán durante el mes de julio del mismo año, éste confesó tener en su poder varios originales que aún no había registrado, y al efecto hizo entrega de los cincuenta y tres que figuran en el expediente"; c) que después de ampliada y completada la investigación, el prevenido Rafael C. Castellanos Guzmán fué sometido a la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la común de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el caso por sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya parte dispositiva está concebida así: "Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael C. Castellanos G., de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 553 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales que se le imputa, y, en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad penal en el presente hecho, por falta de intención delictuosa en el mismo; y **Segundo:** que debe declarar, como al efecto declara, los costos de oficio"; d) que disconforme con esta sentencia, "el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso recurso de apelación el veintidos del mismo mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, o sea en fecha

hábil"; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, amparado del mencionado recurso de alzada, lo resolvió por la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, pronunciada en fecha diez y seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, el dispositivo de la cual dice así: "Falla: Primero: Declara regular la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, el 15 de octubre de 1946, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y obrando por propia autoridad declara al nombrado Rafael C. Castellanos Guzmán, culpable de no haber registrado cincuenta y tres actos de alguacil, notificados por él, en los cinco días siguientes a su notificación ni posteriormente; y en consecuencia lo condena al pago de cuatro pesos de multa por cada una de dichas cincuenta y tres infracciones; y Tercero: Condena a dicho procesado al pago de las costas";

Considerando que el prevenido al hacer la declaración del presente recurso, expresó que "lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia, toda vez que al hacer una mala apreciación de los hechos violó la ley al considerar que en la especie se trata de infracciones calificadas contravenciones de policía, como las previstas en el libro 4to. del Código Penal, en las cuales está excluida la intención delictuosa como elemento constitutivo de la infracción; cuando en realidad el hecho cometido por el Alguacil Castellanos Guzmán, es un delito administrativo, tal y como está previsto en la Ley Especial que lo sanciona, y que el presente recurso lo ampliará en memorial que depositará oportunamente"; que el memorial anunciado en esa declaración no fué depositado;

Considerando que la Ley No. 2334 establece, en su artículo 39, que "los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los tér-

miros que se expresarán a continuación: bajo pena de cuatro pesos por cada infracción: dentro de los cinco días para los diligenciados por los Alguaciles, dentro de cuatro para las traducciones de los intérpretes y de seis para los pasados ante notarios”;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido que en la audiencia “el prevenido Rafael C. Castellanos Guzmán, ha confesado que no registró cincuenta y tres originales de actos notificados por él en su calidad de Alguacil ordinario, a varios deudores de la comuna de San Francisco de Macorís”; que “en el presente caso se trata de actos de Alguacil sujetos al derecho de registro, y que no fueron registrados durante los cinco días de su notificación, ni en los meses siguientes”;

Considerando que al apreciar el tribunal a quo por el examen de los hechos y las circunstancias de la causa que el inculpado Rafael C. Castellanos Guzmán había violado la Ley No. 2334 dejando de registrar actos que como alguacil había notificado, y que estaban sujetos al derecho de registro, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la mencionada ley; que el alegato hecho por el recurrente, en su declaración de recurso, de que el hecho cometido por él no es una contravención de policía, sino un “delito administrativo” para cuya existencia se requiere el elemento intencional, ausente en el presente caso, debe ser rechazado, en primer lugar, porque de acuerdo con el criterio legal establecido por el artículo 1o. del Código Penal para la clasificación de las infracciones, éstas son contravenciones cuando la ley las sanciona con penas de policía como lo son las impuestas por la Ley No. 2334, artículo 39, lo que confiere carácter contravencional a las infracciones cometidas por el recurrente, y hace innecesario el elemento intencional; y en segundo lugar, debe ser rechazado el alegato del recurrente, porque en la sentencia impugnada se declara comprobado “por los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido Rafael C. Castellanos Guzmán, obró con intención

delictuosa al cometer los hechos que se le imputan", y esa apreciación del juez de los hechos escapa a la censura de esta Corte;

Considerando que al no contener la sentencia impugnada ni en los aspectos señalados ni en ningún otro, violación alguna de la ley susceptible de determinar su anulación, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael C. Castellanos Guzmán contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo,

delictuosa al cometer los hechos que se le imputan", y esa apreciación del juez de los hechos escapa a la censura de esta Corte;

Considerando que al no contener la sentencia impugnada ni en los aspectos señalados ni en ningún otro, violación alguna de la ley susceptible de determinar su anulación, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael C. Castellanos Guzmán contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Cuey, de la común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 8202, serie 25, sello No. 171089, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271, reformado, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la Alcaldía de la común del Seybo dictó en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: que debe condenar y condena a los nombrados ARQUIMENDES NUÑEZ y LORENZO RAMIREZ, de generales conocidas, a sufrir cada uno, la pena de TRES MESES de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de ejercer la vagancia en la sección del

Cuey, jurisdicción de esta común; 2o. Que debe ordenar y ordena que después de cumplida la anterior pena queden sujetos a la vigilancia de la Alta Policía, durante un año;— y 3o. Que debe condenar y los condena además al pago de las costas”; b) que ambos condenados interpusieron recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el cual revocó la sentencia, en fecha tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto a Lorenzo Ramírez, por no haber éste cometido el delito que se le imputaba, y reenvió el conocimiento del recurso de Arquimedes Núñez para la audiencia del día siete de noviembre del mismo año, fecha en la cual dictó una sentencia con este dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido **ARQUIMEDES NUÑEZ**, cuyas generales figuran en autos, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, que lo condenó por el delito de ejercer la vagancia, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas;— **SEGUNDO:** que juzgando de nuevo el hecho sobre la apelación interpuesta, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia en lo que concierne a Arquimedes Núñez, condenándolo además al pago de las costas”;

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, y en la misma fecha en que fué dictada, interpuso recurso de casación Arquimedes Núñez, por medio de declaración hecha ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, sin invocar en apoyo del recurso ningún medio específico;

Considerando que el artículo 270 del Código Penal, reformado por la ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1920, dispone: 1o. que “se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva”, y 2o. que “los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de co-

nucos en buen estado de cultivo o si no son empleados de personas o corporación responsables"; que el artículo 271 del mismo código, reformado por la ley No. 623, de fecha 3 de junio de 1944, dispone, a su vez, que "los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco años a lo más";

Considerando que, haciendo uso del poder soberano que los Jueces del fondo tienen para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, el Juzgado a quo ha dado por establecido en la sentencia impugnada: 1o. que Arquimedes Núñez, agricultor, "no tiene diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo", y 2o. que tampoco ha establecido prueba alguna que denuncie ser empleado de persona o corporación responsable; hecho y circunstancias que constituyen los elementos del delito de vagancia puesto a cargo del recurrente; que por otra parte al confirmar la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo que condenó a Arquimedes Núñez por el delito de vagancia, el Juez del fondo ha aplicado las penas establecidas por la ley, dentro de los límites fijados por ésta; que, por consiguiente, el Juzgado a quo ha hecho una correcta aplicación de los artículos 270 y 271, reformados, del Código Penal, y el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Núñez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4245, serie 25, sello No. 170158; Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4263, serie 25, sello No. 174863, y Eliseo Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 10115, serie 25, sello No. 177843, domiciliados y residentes en La Isabelita, sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Ape-

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4245, serie 25, sello No. 170158; Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4263, serie 25, sello No. 174863, y Eliseo Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 10115, serie 25, sello No. 177843, domiciliados y residentes en La Isabelita, sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Ape-

lación de San Pedro de Macorís de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 401 reformado, 463 escala 6a. del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, los nombrados Eliseo Mercedes, Guillermo Ruíz y Juan Peralta fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados del delito de robo en perjuicio del señor Vicente Peguero (a) Chichí; b) que por sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dichos inculcados fueron condenados al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00) cada uno, por el delito de "haber desprendido y sustraído alambres de un inmueble rural de la pertenencia del señor Vicente Peguero (a) Chichí, en la sección de Isabelita", jurisdicción de la común del Seybo, hecho ocurrido en fecha indeterminada del año mil novecientos cuarenta y seis; c) que por la misma sentencia fueron también condenados a pagar al señor Vicente Peguero (a) Chichí, parte civil constituida, una indemnización como reparación del perjuicio sufrido, indemnización que debía ser justificada por estado; y d) que, sobre el recurso de alzada interpuesto por Guillermo Ruíz, Eliseo Mercedes y Juan Pe-

ralta, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; —**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así:— **Primero:**— Que debe declarar y declara a los nombrados Guillermo Ruiz, Eliseo Mercedes y Juan Peralta, de generales anotadas, autores convictos aunque no confesos de haber desprendido y sustraído alambres de un inmueble rural de la pertenencia del Sr. Vicente Peguero (a) Chichí, en la sección de Isabelita, jurisdicción de esta común, en fecha indeterminada del año 1946; **Segundo:**— que en consecuencia de la demostrada culpabilidad de los procesados, debe condenarlos y los condena por la infracción que antecede, a pagar cada uno de ellos la suma de CINCUENTA PESOS DE MULTA, MONEDA DE CURSO LEGAL (\$50.00) compensable con prisión en caso de insolvencia, acogiendo a su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Tercero:**— que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Vicente Peguero (a) Chichí, y, en consecuencia le acuerda una indemnización como reparación civil del perjuicio sufrido solidariamente, a justificar por estado; **Cuarto:** que debe condenar y condena a dichos procesados solidariamente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado";— **TERCERO:** Les condena al pago solidario de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras, en favor del Lic. M. de J. Pérez Morel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el acta contentiva del recurso de casación, los recurrentes declararon que lo intentaban por no estar conformes con la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el presente recurso tiene un alcance general;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401, reformado, del Código Penal, el robo se castiga "con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos pero sin pasar de mil"; que el artículo 463, escala 6a. del mismo establece que "cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia", y que "también podrán imponerse una u otra de las penas de que se trata y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 del Código Penal "todos los individuos condenados por un mismo crimen o delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daño y perjuicios y costas que se pronuncien";

Considerando que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo de un inculpado, y para determinar, asimismo, el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente administrados;

Considerando que en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ha establecido regularmente, en la sentencia objeto del presente recurso, los elementos constitutivos del delito de robo, puesto a cargo de los recurrentes, habiendo formado su convicción respecto a la culpabilidad de los mismos "por las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario, por la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes, por la declaración del querrelante y por la declaración de los propios inculpados";

Considerando que, en el presente caso, la Corte a qua estimó que en los hechos que figuran establecidos en su decisión, cuya existencia material apreció dentro de los límites de su poder soberano, se encontraban reunidos todos los elementos que caracterizan el delito de robo; que al declarar la mencionada Corte a Guillermo Ruiz, Eliseo Mercedes y Juan Peralta culpables de dicho delito, y aplicarle, en consecuencia, la pena de cincuenta pesos de multa a cada uno y condenarlos, además, a una indemnización solidaria justificada por estado en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, como en la aplicación de las penas impuestas a los inculpados; que por esta circunstancia, y por no contener la sentencia impugnada ninguna violación de la ley, en cuanto al fondo, ni en lo relativo a la forma, procede el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Ruiz, Juan Peralta y Eliseo Mercedes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Seco, sección rural de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 16356, serie 47, renovada con sello No. 342711, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 primera parte, 367 y 372 del Código Penal, 304 del Código de Procedimiento Criminal,

1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por la señora Catalina Tejada, fueron iniciadas persecuciones penales contra Elpidio Valdez, bajo la inculpación de ser autor del delito de amenazas en perjuicio de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del asunto, lo falló en fecha catorce de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso condenar al inculcado a sufrir un mes de prisión por los delitos de injurias, violencias y vías de hecho, aplicando el principio del no cúmulo de penas, al pago de una indemnización de veinte pesos en favor de la parte civil señora Catalina Tejada, y al pago de las costas procesales; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido el mismo día de su pronunciamiento, y la Corte de Apelación de La Vega falló en defecto dicho recurso en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso confirmar la sentencia impugnada; c) que por recurso de oposición intentado por el inculcado, la dicha Corte, por su sentencia de fecha trece de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido ELPIDIO VALDEZ, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha diez del mes de septiembre del presente año, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Junio de este mismo año, que le condenó, dentro del principio del no cúmulo de penas, por sus delitos de injurias y vías de hecho y violencias, en perjuicio de la señora Catalina Tejada, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a veinte pesos de indemnización a favor de la parte civil constituida y al pago de las costas.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe rechazar el recurso indicado, y en consecuencia, debe confirmar y confirme la sentencia apelada, y condena al prevenido ELPIDIO VALDEZ, cuyas generales constan, a su-

frir la pena de UN MES de prisión correccional, al pago de una indemnización de VEINTE PESOS, moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituida, señora Catalina Tejada, por sus delitos de injurias, amenazas y vías de hecho, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas.—**TERCERO:**— Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que al declarar el inculpado su recurso de casación contra esta sentencia, no ha expresado motivo alguno, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que según el artículo 311 del Código Penal, cuando las violencias o vías de hecho no hubiesen causado enfermedad alguna o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente;

Considerando que conforme al artículo 367 del Código Penal se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso; y en tal caso, el autor del hecho, incurre, según el artículo 372 de dicho Código, en la pena de multa de cinco a cincuenta pesos;

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia, fundándose en pruebas aceptadas por la ley y legalmente administradas, dió como comprobado que a causa de que la querellante le cobraba al inculpado cinco meses atrasados de la pensión que estaba obligado a pagarle a la menor procreada con ella, éste, en un camino real y ante testigos, le profirió una palabra del lenguaje vulgar equivalente a prostituta; que el inculpado agarró a la quereilan-

te por los brazos "taraqueándola fuertemente y lanzándole una bofetada que sólo le rozó el rostro", y que gracias a la intervención de las personas presentes fué exitado que "el acusado cometiera hechos más graves", con todo lo cual le causó daños;

Considerando que la Corte a qua ha calificado correctamente los hechos comprobados soberanamente por ella y ha impuesto al inculpado las penas indicadas por la ley y en los límites por ella establecidos;

Considerando que, en vista de que, ni en ese aspecto ni en otros contiene el fallo impugnado vicios de forma ni de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Lino Mejía Montaña, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Punta de Garza, jurisdicción de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 4206, serie 23, sello de R. I. No. 160783, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorizando al señor Lino Mejía Montaña, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede pronunciar la perención del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra

del memorial del pedimento a pena de nulidad, habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos: "El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6o. o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado";

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Lino Mejía Montaña haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente; ya que el último acto del expediente es de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, emplazando a los intimados José María Mejía y compartes;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

1o. Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro por el señor Lino Mejía Montaña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

2o. Ordenar, que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Gustavo A. Díaz.

Dada y firmada ha sido la Resolución que antecede, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, más y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JULIO DE 1947.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	14
Recurso de casación civil fallado,	1
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	6
Sentencias en jurisdicción administrativa,	16
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos designando Jueces Relatores,	16
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	20
Autos fijando audiencias,	13
Autos autorizando recursos de casación,	6
	—
TOTAL DE ASUNTOS:	94

Ciudad Trujillo, julio 31 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

FE DE ERRATAS.

El Boletín Judicial correspondiente al mes de junio de 1947, N° 443, contiene los siguientes errores:

Página 342, en el segundo Considerando, última línea, donde dice **esencias** debe leerse **esenciales**.

Página 356, línea 26, donde dice **DECLARA**, léase **DECLARAR**.

Página 357, línea 14, donde dice **REVOAR** léase **REVOCAR**.

Página 360, último Considerando de esta página, línea 7, se omitió la palabra **en** después de **o no**.

Página 399, línea 11, donde dice **artículo**, léase **artículos**.